



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG. : 46996-01.08.2011
R-521-22.08.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 138

RECLAMO N° 216, DE 04.10.2010
ADUANA METROPOLITANA
DIN N° 2460290204-4 DE 23.07.2010
CARGO N° 1142 DE 06.09.2010
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 347, DE 20.06.2011
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 24.06.2011

VALPARAÍSO, 12 MAYO 2014

VISTOS :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 982, de 28.07.2011, de la Señora Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO :

Que, el Agente de Aduanas impugna el cargo formulado por el Fiscalizador que objetó la aplicación de la preferencia arancelaria del TLC Chile-China, por no cumplirse el transporte directo de las mercancías, conforme lo dispuesto en el Capítulo IV artículo 27, Reglas de Origen del Tratado.

Que, conforme los antecedentes para requerir la aplicación del TLC Chile-China, en DIN tramitada al efecto, se registró como país de origen y de adquisición China y como puerto de embarque Miami.

Que, en los casos de mercancías que transiten a través de territorios no parte, como es la situación de la presente controversia, deberá acreditarse este paso mediante el Certificado de Tránsito o Transbordo que justifique que la carga ha realizado el traslado desde una localidad china, y que sólo se efectuó por motivos logísticos un transbordo en otro país.



Plaza Sotomayor N°
60
Valparaíso/Chile
Teléfono (33)



Que, con el objeto de facilitar la forma de acreditar el cumplimiento del citado Art.27 del TLC Chile-China, para que el tránsito por un país no parte no afecte el origen chino de las mercancías, se aceptará como satisfactorio, indistintamente, el certificado del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde china a Hong Kong o el Certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC).

Que, en el presente caso el Certificado de Origen (original) Formulario F, de fs. 21, acredita como puerto de embarque la ciudad de Shenzhen –China vía Hong Kong, con puerto de descarga Santiago.

Que, asimismo a fs. 23 se adjunta Certificado de Transporte desde la ciudad de Shenzhen a Hong Kong, especificando que el transporte se realizó vía camión.

Que, a fs. 24 la empresa transportista Schenker certifica que posteriormente al tránsito de la carga desde Zhenzhen a Hong Kong se realizó transbordo en el aeropuerto de Miami, USA, para ser embarcada en el vuelo 5Y063 con destino final Santiago. Al respecto se presenta a fs. 25 copia de la guía aérea correspondiente SZX 00008137.

Que, en el contexto de lo señalado precedentemente se considera satisfactoria las pruebas documentales presentadas por el recurrente y por ende se daría cumplimiento a las instrucciones relativas al tránsito directo de la carga.

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

1.- Revócase el fallo de primera instancia.



Plaza Sotomayor N°
60
Valparaíso/Chile
Teléfono (33)

2.- Déjese sin efecto el Cargo N° 1142 de fecha 06.09.2010 y la Denuncia N° 226.526 de 23.08.2010.

3.- Aplíquese el TLC Chile-China a la DIN N° 2460290204-4 de 23.07.2010.

Anótese y comuníquese



JEFE DIRECTOR NACIONAL

SECRETARIO

AAL/ATR/ESF/ROT/rot.
R-521-11
25.10.2011



Plaza Sotomayor N°
60
Valparaíso/Chile
Teléfono (33)



RECLAMO DE AFORO N° 216/04-10-2010

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veinte de Junio del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Hernan Tellería Ramirez, en representación de los Sres. CORPORACION ZTE DE CHILE S.A., R.U.T. N° 99.566.810-6, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 1.142, de fecha 06-09-2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N° 2460290204-4, de fecha 23-07-2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO

1.- Que, el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;

2.- Que, el Fiscalizador en revisión Documental formuló la Denuncia N° 226.526, de fecha 23-08-2010, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, ya que la guía aérea indica como primer puerto de embarque Hong Kong que no es parte del Tratado, además el Certificado de Origen no viene con timbre autorizado de CIC, donde se indique fecha de salida desde China y fecha de embarque desde Hong Kong a Chile y ningún otro documento que acredite su tránsito por Miami - Estados Unidos, por tales motivos, y vistas las normas de origen, específicamente Transporte Directo, Cap. IV art. 27, del Tratado, no se cumple con la expedición directa;

3.- Que, el Despachador manifiesta en su presentación que la preferencia arancelaria fue aplicada correctamente y en forma válida, conforme a las siguientes consideraciones:

- la mercancía fue embarcada desde Shenzhen, tal como consta en Certificado of Transportation y Certificado de Mercancía en Tránsito y Transbordo, cuyas copias se adjuntan, ambos extendidos por el embarcador Schenker. Además, señala que mediante Oficio Ordinario N° 10.527 de 10-07-2007 del Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduana, entre otros, se asigna valor al Certificate of Transportation para estos efectos. Por otra parte, consta en la Guía Aérea respectiva la condición de transporte "Door to Airport", lo que también resulta consistente con lo anteriormente señalado.
- en relación al Seguro, el vendedor contrató sólo una cobertura aérea que no incluía el tramo terrestre previo, pero ello se trata sólo de un asunto de coberturas que no afecta el verdadero origen físico de la mercancía, lo que corresponde acreditar por otros medios.
- la falta de timbre de la CIC (China Inspection Company Limited), ello no es obligatorio sino sólo facultativo para acreditar el tránsito por Hong kong, de acuerdo a lo señalado en Oficio Circular N° 349/2007, con el mismo valor que para tales efectos se asigna a los documentos de transporte.
- el tránsito por USA sin que la mercancía pierda su calificación de origen consta en la Guía Aérea respectiva, de manera que no requiere documentación adicional alguna en tal sentido, conforme a Oficio Circular N° 21/31-07-2007 del Sr. Director Nacional de Aduanas.



4.- Que el Fiscalizador Sr. Nelson Calderón Abaceta, en su Informe N° 157 del 26-10-2010, señala que se procedió a formular la denuncia, por denegación de origen, por transporte directo entre el país de origen y destino, el Agente de Aduana en su presentación señala que la declaración se ajusta a lo normado en Oficio Circular N° 218/2007 sobre transporte directo, además, los antecedentes aportados cumplen con lo exigido en el tratado con China, por ello estos antecedentes sirven de base para solicitar la anulación de cargo y solicita aceptar tramitación con preferencia arancelaria, situación que a su juicio es insuficiente, por cuanto la Guía Aérea que ampara el embarque de las especies se encuentra embarcada desde Hong Kong territorio no parte del acuerdo, así también el seguro de transporte cubre el tramo comprendido en conocimiento de embarque, además el Certificado de Transporte adjunto a la presentación, no formaba parte de la carpeta al momento del aforo. Por lo tanto, es improcedente aceptar lo solicitado por el despachador, por no cumplir lo señalado en Cap. IV Art. 27 del acuerdo entre Chile y China sobre transporte directo.

5.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en DIN N° 2460290204-4/2010, cumplen con el requisito "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China y, adjuntar ejemplar original del certificado de origen;

6.- Que el recurrente, en respuesta a lo requerido señala lo establecido el Art. 27 del TLCCh-China y, que la circunstancia establecida en el N° 2 del art. 27º, es decir, la estadía máxima en un país no parte del TLC será por un período máximo de tiempo no superior a tres meses, consta de los documentos "Certificate of Transportation", Certificado de Transbordo, Guía Aérea respectiva y Certificado de origen, cuyas copias se adjuntan e incluso este último en original, todos los cuales son consistentes en acreditar que la mercancía fue transportada desde Shenzhen a Hong Kong el día 08-07-2010, permaneciendo en este último sólo hasta el día 10-07-2010, fecha en que se embarcó a Chile vía Miami. Por otra parte, la circunstancia del N° 3 del Art. 27, es decir, que la carga no ha sido objeto de procesamiento o procesos productivos en el país no parte, consta del respectivo certificado de transbordo extendido por Schenker, cuya copia adjunta;

7.- Que, el Oficio Circular N° 269 de fecha 08-08-2008, del Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Oficio Circular N° 349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros documentos, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile;

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC)

8.- Que analizados los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas, para la aplicación del Tratado, este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar la denuncia y el cargo formulado, por cuanto la guía aérea no acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile;

9.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126